



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Rehacimiento de la partición
Solicitante	John Edixon García Muñoz y Beisy Molina Muñoz
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2019 00910 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 296
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 518 del Código General del Proceso, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Rehacimiento de la Partición en la sucesión del causante HERNANDO ANTONIO MUÑOZ SEPULVEDA, instaurada por John Edixon García Muñoz y Beisy Janeth Molina Muñoz para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. Como la presente solicitud no está suscrita por todos los herederos, se deberá indicar de manera clara y precisa, todos aquellos herederos y el cónyuge sobreviviente que deben ser vinculados y están llamados a participar de este trámite, conforme lo dispone la regla 3ª del artículo 518 ibídem.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se aportará un nuevo poder en el que se identifique con precisión el tipo de proceso que se pretende instaurar y los herederos que se deben vincular.

3. Conforme lo anterior, la solicitud debe cumplir con los requisitos que se contienen en el artículo 82 del Código General del Proceso. Esto es:

- a. La designación del juez a quien se dirija.
- b. Se informará el nombre y domicilio de las partes, indicando el número de identificación.
- c. El nombre del apoderado del demandante, si fuere el caso



- d. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
- e. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- f. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que la parte demandada tenga en su poder, para que ésta los aporte.
- g. Los fundamentos de derecho.
- h. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- i. Si se desconoce el domicilio de la parte demandada o el de su representante legal, o el lugar donde éstos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

4. Se aportará copia del auto de reconocimiento de herederos y de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo dentro del proceso sucesorio del causante HERNANDO ANTONIO MUÑOZ SEPULVEDA que se tramitó en este despacho bajo el radicado 2010-00431.

5. En vista de que son varias las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3° del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones o reformas.

6. Se aportará el original y las copias respectivas, para el archivo del juzgado y los correspondientes traslados para todos los herederos. Además, adjuntará la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ



JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° 051 hoy a las 8:00 a. m. Medellín 07 de julio de 2020.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
Secretaria

27

28